Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea
Viceconsejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

CONSULTA Nº 2.338 (31/08/2026)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIONES**
CONCEPTO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Arts. 16.Uno, 16.Dos.1º, 19.1.2º.a), 21, 48, 59.3 Ley 20/1991 Disposición adicional primera Texto refundido REF Arts. 57.1.c), 58.1.c) y 3, 132.2 y 3 Reglamento de gestión.

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad consultante que es una sociedad mercantil con domicilio fiscal en la Península y sin establecimiento permanente en Canarias, dedicada al ensamblaje y comercialización de equipos servidores e infraestructura informática, pretende entregar un lote de servidores a un cliente final establecido en la Península (una operadora de telecomunicaciones), siendo el lugar de entrega física de la mercancía un emplazamiento situado en una isla de las Islas Canarias.

El transporte de la mercancía con destino al cliente se inicia en el territorio peninsular. La entidad consultante expone que la operación se pacta bajo el incoterm DDP (Delivered Duty Paid), de modo que, señala, la consultante asume por cuenta propia los costes y riesgos del transporte, del despacho de importación en Canarias y de los tributos que graven dicha importación, hasta la puesta a disposición de la mercancía en el domicilio del cliente. En coherencia con el incoterm pactado, se expone en el escrito presentado, que la entidad consultante tiene intención de figurar como importadora de la mercancía en el Documento Único Administrativo (DUA) de importación en Canarias, soportando la cuota del IGIC correspondiente a dicha importación.

La entidad consultante no realiza en Canarias entregas de bienes o prestaciones de servicios distintas de la descrita. Su intención es emitir una única factura de venta directa al cliente final, sin repercusión de IGIC, y recuperar la cuota de IGIC soportada en la importación.

Cuestiones que se plantean

1. Localización de la entrega a efectos del IGIC. Dado que el transporte de la mercancía con destino al cliente se inicia en el territorio peninsular, ¿debe entenderse que la entrega de bienes efectuada por la consultante no se localiza en las Islas Canarias a efectos del IGIC (por aplicación de las reglas de localización del hecho imponible, en coherencia con el artículo 68 de la Ley 37/1992 del IVA), constituyendo por tanto una operación no sujeta al IGIC?

2. Naturaleza de la operación. En consecuencia con lo anterior, ¿se confirma que la operación no constituye una entrega interior en las Islas Canarias sujeta y no exenta al IGIC, y que la consultante no queda obligada a repercutir IGIC al cliente en su factura, ni por tanto a darse de alta censal (modelo 400) ni a presentar autoliquidaciones periódicas

(modelo 420) por esta operación?

3. Efecto del incoterm DDP. ¿Se confirma que el hecho de haber pactado el incoterm DDP —que determina que la consultante asuma por cuenta propia los costes, riesgos y tributos de la importación hasta el domicilio del cliente— no altera la localización de la entrega ni convierte la operación en una entrega interior canaria, por tratarse de una cláusula relativa al reparto de costes y riesgos entre las partes y no de una regla de localización fiscal?

4. Sujeto que debe figurar como importador en el DUA. A efectos de que la cuota de IGIC soportada en la importación resulte recuperable, ¿quién debe figurar como importador en el Documento Único Administrativo (DUA): la consultante (vendedora peninsular que, en virtud del incoterm DDP, mantiene la propiedad y el riesgo de la mercancía hasta su puesta a disposición en el domicilio del cliente y asume el despacho de importación), el cliente final destinatario, o el transportista/representante aduanero? En particular, ¿se confirma que, siendo la consultante quien soporta efectivamente la cuota, debe ser ella quien figure como importadora en el DUA para poder ejercitar el derecho a su recuperación, y que no resulta admisible que dicha cuota sea recuperada por un tercero (cliente o representante aduanero) que no la haya soportado ni destine la mercancía a su propia actividad?

5. Vía de recuperación de la cuota de IGIC soportada en la importación. Siendo la consultante un empresario no establecido en el territorio de aplicación del IGIC que soporta la cuota del impuesto en la importación de bienes, ¿se confirma que la vía procedente para recuperar dicha cuota es la solicitud de devolución a empresarios o profesionales no establecidos regulada en el artículo 48 de la Ley 20/1991 (modelo 414), y no la deducción a través de autoliquidación periódica (modelo 420)?

6. Requisitos de la devolución por el modelo 414. ¿Se confirma que la consultante cumple los requisitos del artículo 48 de la Ley 20/1991 y concordantes del Real Decreto 2538/1994, en particular el de no haber realizado en las Islas Canarias, durante el periodo de la solicitud, entregas de bienes o prestaciones de servicios distintas de las exceptuadas por dicho precepto, y que el documento acreditativo del pago del IGIC a la importación (DUA) es título suficiente para el ejercicio del derecho a la devolución?

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Existen las siguientes operaciones sujetas al IGIC:

a) La importación de los servidores, siendo sujeto pasivo la entidad consultante.

b) La entrega interior de los servidores, siendo sujeto pasivo la entidad consultante siempre y cuando el adquirente de los servidores no se encuentre establecido en Canarias. Caso de que el adquirente de los servidores se encuentre establecido en Canarias, se invertiría la condición de sujeto pasivo en la entidad adquirente.

- En el caso de que el sujeto pasivo en la entrega del bien sea la entidad consultante, estará obligado a emitir una factura con repercusión de la cuota del IGIC devengada, y a declarar dicha cuota en la autoliquidación ocasional (modelo 412) correspondiente al período de liquidación mensual en la que se haya devengado la cuota del IGIC. El plazo de presentación de la autoliquidación ocasional será el mes natural siguiente.

- En el caso de que se invierta la condición de sujeto pasivo en el adquirente, la

entidad consultante estará obligado a emitir una factura sin repercusión de la cuota del IGIC y con la expresión “inversión del sujeto pasivo”.

- Si el sujeto pasivo de la entrega es la entidad consultante, podrá ejercer el derecho a la deducción de la cuota soportada por la importación de los servidores a través de la autoliquidación ocasional, en ningún caso se efectuaría a través del procedimiento de devolución a empresarios o profesionales no establecidos previsto en el artículo 48 de la Ley 20/1991.

- Si se invierte la condición del sujeto pasivo en la entidad adquirente, la entidad consultante podrá recuperar la cuota del IGIC soportada por la importación de los servidores a través del régimen de devolución a empresarios o profesionales no establecidos. La solicitud deberá presentarse por vía electrónica a través del portal electrónico dispuesto al efecto por el Estado miembro en el que esté establecido, en este caso a través de la sede electrónica de la AEAT.

- La entidad consultante no está obligada a presentar declaración censal.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.3.C).k) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea aprobado por el Decreto 107/2024, de 31 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante que es una sociedad mercantil con domicilio fiscal en la Península y sin establecimiento permanente en Canarias, dedicada al ensamblaje y comercialización de equipos servidores e infraestructura informática, pretende entregar un lote de servidores a un cliente final establecido en la Península (una operadora de telecomunicaciones), siendo el lugar de entrega física de la mercancía un emplazamiento situado en una isla de las Islas Canarias.

El transporte de la mercancía con destino al cliente se inicia en el territorio peninsular. La entidad consultante expone que la operación se pacta bajo el incoterm DDP (Delivered Duty Paid), de modo que, señala, la consultante asume por cuenta propia los costes y riesgos del transporte, del despacho de importación en Canarias y de los tributos que graven dicha importación, hasta la puesta a disposición de la mercancía en el domicilio del cliente. En coherencia con el incoterm pactado, se expone en el escrito presentado, que la entidad consultante tiene intención de figurar como importadora de la mercancía en el Documento Único Administrativo (DUA) de importación en Canarias, soportando la cuota del IGIC correspondiente a dicha importación.

La entidad consultante no realiza en Canarias entregas de bienes o prestaciones de servicios distintas de la descrita. Su intención es emitir una única factura de venta directa al cliente final, sin repercusión de IGIC, y recuperar la cuota de IGIC soportada en la importación.

Cuestiones que se plantean

1. Localización de la entrega a efectos del IGIC. Dado que el transporte de la mercancía con destino al cliente se inicia en el territorio peninsular, ¿debe entenderse que la entrega de bienes efectuada por la consultante no se localiza en las Islas Canarias a efectos del IGIC (por aplicación de las reglas de localización del hecho imponible, en coherencia con el artículo 68 de la Ley 37/1992 del IVA), constituyendo por tanto una operación no sujeta al IGIC?

2. Naturaleza de la operación. En consecuencia con lo anterior, ¿se confirma que la operación no constituye una entrega interior en las Islas Canarias sujeta y no exenta al IGIC, y que la consultante no queda obligada a repercutir IGIC al cliente en su factura, ni por tanto a darse de alta censal (modelo 400) ni a presentar autoliquidaciones periódicas (modelo 420) por esta operación?

3. Efecto del incoterm DDP. ¿Se confirma que el hecho de haber pactado el incoterm DDP —que determina que la consultante asuma por cuenta propia los costes, riesgos y tributos de la importación hasta el domicilio del cliente— no altera la localización de la entrega ni convierte la

operación en una entrega interior canaria, por tratarse de una cláusula relativa al reparto de costes y riesgos entre las partes y no de una regla de localización fiscal?

4. Sujeto que debe figurar como importador en el DUA. A efectos de que la cuota de IGIC soportada en la importación resulte recuperable, ¿quién debe figurar como importador en el Documento Único Administrativo (DUA): la consultante (vendedora peninsular que, en virtud del incoterm DDP, mantiene la propiedad y el riesgo de la mercancía hasta su puesta a disposición en el domicilio del cliente y asume el despacho de importación), el cliente final destinatario, o el transportista/representante aduanero? En particular, ¿se confirma que, siendo la consultante quien soporta efectivamente la cuota, debe ser ella quien figure como importadora en el DUA para poder ejercitar el derecho a su recuperación, y que no resulta admisible que dicha cuota sea recuperada por un tercero (cliente o representante aduanero) que no la haya soportado ni destine la mercancía a su propia actividad?

5. Vía de recuperación de la cuota de IGIC soportada en la importación. Siendo la consultante un empresario no establecido en el territorio de aplicación del IGIC que soporta la cuota del impuesto en la importación de bienes, ¿se confirma que la vía procedente para recuperar dicha cuota es la solicitud de devolución a empresarios o profesionales no establecidos regulada en el artículo 48 de la Ley 20/1991 (modelo 414), y no la deducción a través de autoliquidación periódica (modelo 420)?

6. Requisitos de la devolución por el modelo 414. ¿Se confirma que la consultante cumple los requisitos del artículo 48 de la Ley 20/1991 y concordantes del Real Decreto 2538/1994, en particular el de no haber realizado en las Islas Canarias, durante el periodo de la solicitud, entregas de bienes o prestaciones de servicios distintas de las exceptuadas por dicho precepto, y que el documento acreditativo del pago del IGIC a la importación (DUA) es título suficiente para el ejercicio del derecho a la devolución?

SEGUNDO.- La clave para la resolución de la presente consulta es determinar quién es el sujeto pasivo a la importación de los servidores, si la entidad vendedora (la entidad consultante) o la entidad adquirente (la operadora de telecomunicaciones). En este sentido, cabe destacar que la inclusión del incoterm DDP en una transacción de venta como la que es objeto de consulta, implica la asunción, por las partes, de unas cláusulas comerciales internacionales que implicarían, a priori, que el vendedor tendría que gestionar y asumir el despacho de importación y los impuestos que se derivan de él. No obstante, debe considerarse como sujeto pasivo de la importación a quien figure como importador de las mercancías de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 20/1991, y ello con independencia de los pactos contractuales que pudieran existir entre las partes.

El citado artículo 21 de la Ley 20/1991 dispone:

"*Son sujetos pasivos en las importaciones de bienes quienes las realicen.*

Se consideran importadores, siempre que se cumpla, en cada caso, la legislación aplicable:

a) Los destinatarios de los bienes importados, sean adquirentes, cesionarios o propietarios de los mismos, o bien consignatarios que actúen en nombre propio en la importación de dichos bienes.

b) Los viajeros para los bienes que conduzcan al entrar en las islas Canarias.

c) Los propietarios de los bienes en los casos no contemplados en los apartados a) y b) anteriores."

Por tanto, independientemente de los pactos contractuales que existan entre las partes, el sujeto pasivo del IGIC en la operación de importación objeto de consulta será el importador de los bienes, que, de acuerdo con la información suministrada, será la entidad consultante (vendedor) en concepto de propietaria.

El artículo 16.Uno de la Ley 20/1991 establece la siguiente regla general de localización en las entregas de bienes:

"*El lugar de realización de las entregas de bienes se determinará según las reglas siguientes:*

Uno. Las entregas de bienes que no sean objeto de expedición o transporte, se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto cuando los bienes se pongan a disposición del adquirente en dicho territorio."

La puesta a disposición es un concepto mercantil que implica la entrega material del bien al comprador o la realización de las actividades necesarias para que el comprador pueda tomar posesión del bien. Dado que el servidor debe ser objeto de transporte desde la Península para su entrega material en Canarias no resulta de aplicación esta regla general de localización.

El artículo 16.Dos.1º de la Ley 20/1991 regula la siguiente regla especial de localización de las entregas de bienes:

"Dos. También se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del impuesto:

1.º Las entregas de bienes muebles corporales que deban ser objeto de expedición o transporte para su puesta a disposición del adquirente, cuando la expedición o transporte se inicien en el referido territorio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el lugar de iniciación de la expedición o del transporte de los bienes que hayan de ser objeto de importación esté situado fuera del referido territorio, las entregas de los mismos efectuadas por el importador y, en su caso, por sucesivos adquirentes se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto."

Conforme a la regla contenida en el primer párrafo, la entrega se encuentra no sujeta al IGIC porque el transporte para la puesta a disposición del comprador del servidor no se inicia en Canarias, territorio de aplicación del IGIC.

Cuestión distinta es la regla especial contenida en el segundo párrafo del artículo 16.Dos.1º que se ha reproducido. En efecto, se cumplen todas las condiciones, a saber:

i) El lugar de inicio del transporte del servidor se encuentra fuera de Canarias.

ii) La entrega del servidor es realizada por el importador (la entidad consultante).

Como resumen de lo expuesto hasta ahora, tenemos que estamos ante una importación sujeta al IGIC donde el sujeto pasivo es el vendedor (la entidad consultante) y una entrega sujeta al IGIC.

Corresponde analizar a continuación quién es el sujeto pasivo en la entrega puesto que la entidad consultante no se encuentra establecida en Canarias.

Parece desprenderse del texto de la consulta planteada que el empresario o profesional adquirente (una operadora de telecomunicaciones) tampoco se encuentra establecido en el territorio de aplicación del IGIC. No obstante, distinguiremos las dos situaciones:

- **La operadora de telecomunicaciones adquirente no se encuentra establecida en Canarias.**

El artículo 19.1.2º.a) de la Ley 20/1991, regulador de los sujetos pasivos en las entregas de bienes y en las prestaciones de servicios, dispone:

"1. Son sujetos pasivos del Impuesto:

1.º Con carácter general, las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto.

2.º Excepcionalmente, se invierte la condición de sujeto pasivo en los empresarios o profesionales y, en todo caso, en los entes públicos y personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen en los siguientes supuestos:

a) Cuando las citadas operaciones se efectúen por personas o entidades no establecidas en Canarias, salvo que el destinatario, a su vez, no esté establecido en dicho territorio.

(...)"

Puesto que el destinatario de la entrega (la operadora de telecomunicaciones) no se encuentra establecido en Canarias, no se invertiría la condición de sujeto pasivo, por lo que la entidad consultante, como sujeto pasivo, estaría obligada a:

i) Repercutir la cuota del IGIC devengada por la entrega sujeta en la factura que está obligada a emitir (artículos 20.Uno y 59.1.b) de la Ley 20/1991).

ii) Declarar e ingresar la cuota devengada del IGIC.

El artículo 57, regulador de las autoliquidaciones periódicas y declaración-resumen anual, del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias aprobado por el Decreto 268/2011, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento de gestión), dispone en su apartado 1.c) lo siguiente:

"1. Están obligados a presentar autoliquidaciones periódicas:

(...)

c) Aquellos empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto General Indirecto Canario que realicen habitualmente entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas y no exentas al Impuesto, por las que no se produzca la inversión del sujeto pasivo a que se refiere el artículo 19.1.2.º de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de

modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, o norma que la sustituya.

En estas autoliquidaciones podrán deducir las cuotas devengadas y soportadas del Impuesto General Indirecto Canario en la adquisición o importación de bienes o servicios, siempre que se cumplan los requisitos para el ejercicio del derecho a la deducción."

Puesto que la entidad consultante no realiza habitualmente entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al IGIC, no tiene obligación de presentar autoliquidaciones periódicas.

El artículo 59.3 de la Ley 20/1991 dispone que los sujetos pasivos que no están obligados a presentar autoliquidaciones periódicas, deberán presentar una autoliquidación ocasional, en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente.

La regulación reglamentaria de las autoliquidaciones ocasionales se encuentra recogida en el artículo 58 del Reglamento de gestión que dispone lo siguiente en su apartado 1.c) (el subrayado es nuestro):

"*1. Están obligados a presentar la autoliquidación ocasional a que se refiere el artículo 59.3 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias:*

(...)

c) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 57.1.c) del presente Reglamento, los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto General Indirecto Canario que realicen entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas y no exentas del Impuesto por las que no se produzca la inversión del sujeto pasivo a que se refiere el artículo 19.1.2º de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, o norma que lo sustituya, o tengan la consideración de sujetos pasivos por inversión con obligación de declarar cuotas devengadas del Impuesto General Indirecto Canario. En estas autoliquidaciones ocasionales podrán deducir las cuotas devengadas y soportadas del Impuesto General Indirecto Canario en la adquisición o importación de bienes o servicios, siempre que se cumplan los requisitos para el ejercicio del derecho a la deducción.

A través de las autoliquidaciones ocasionales, estos empresarios o profesionales podrán solicitar la devolución del exceso de las cuotas devengadas y soportadas objeto de deducción sobre las cuotas devengadas en las entregas de bienes o prestaciones de servicios que los mismos realicen.

Lo previsto en esta letra c) no resulta aplicable cuando los empresarios o profesionales realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al tipo cero."

De acuerdo con el apartado 3 del artículo 58 del Reglamento de gestión, el período de liquidación coincidirá con el mes natural y el plazo de presentación de la autoliquidación ocasional (modelo 412) será el mes natural siguiente a la finalización del período de liquidación mensual.

Vemos que la forma de recuperar la cuota del IGIC devengada por la importación es a través del modelo de autoliquidación ocasional, nunca a través del procedimiento de devolución de empresarios o profesionales no establecidos en las Islas Canarias regulado en el artículo 48 de la Ley 20/1991, puesto que este precepto exige que se produzca la inversión del sujeto pasivo (artículo 48.2.3º.a), requisito que no se cumple en el supuesto que estamos analizando.

Por tanto, a través del modelo 412 de autoliquidación ocasional se cumple la obligación de declarar la cuota del IGIC devengada por la entrega y se podrá ejercitar el derecho a recuperar la cuota soportada por la importación del bien.

- **La operadora de telecomunicaciones adquirente se encuentra establecida en Canarias.**

En este caso se invertiría la condición de sujeto pasivo en la operadora de telecomunicaciones adquirente. La entidad consultante deberá emitir una factura sin repercusión de cuota alguna del IGIC y con la expresión "*inversión del sujeto pasivo*", todo ello conforme con el artículo 6.1.m) del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre. Debe tenerse en cuenta que conforme a la disposición adicional segunda del citado Reglamento en relación a las operaciones sujetas al IGIC, las referencias hechas al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, deberán entenderse hechas al IGIC y a la Agencia Tributaria Canaria.

La recuperación por parte de la entidad consultante de la cuota soportada por la importación se realizaría conforme al artículo 48 de la Ley 20/1991, regulador de la devolución a personas no establecidas en las Islas Canarias, cuyo desarrollo reglamentario se encuentra recogido en el artículo 12 del Reglamento de gestión.

El citado artículo 48 de la Ley 20/1991 dispone lo siguiente:

"*1. Los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto podrán solicitar la devolución de las cuotas del Impuesto General Indirecto Canario que hayan soportado por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios, incluida la carga impositiva implícita, realizadas en dicho territorio, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo y con arreglo a los plazos y al procedimiento que se establezcan reglamentariamente.*

A estos efectos, se considerarán no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto los empresarios o profesionales que, siendo titulares de un establecimiento permanente situado en el mencionado territorio, no realicen desde dicho establecimiento entregas de bienes ni prestaciones de servicios durante el período a que se refiera su solicitud.

2. Son requisitos para el ejercicio del derecho a la devolución a que se refiere el número anterior:

1º.- Que las personas o entidades que pretendan ejercitarlo estén establecidas en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, en otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea o en Terceros Países siempre que, en este último caso, se acredite la reciprocidad en favor de los empresarios y profesionales establecidos en España.

2º.- Que realicen en dichos territorios actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido o a un tributo análogo.

La realización de dichas actividades deberá acreditarse en la forma que se determine reglamentariamente.

3º.- Que durante el periodo a que se refiere la solicitud, los interesados no hayan realizado en las Islas Canarias entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto General Indirecto Canario distintas de las que a continuación se relacionan:

a) Las operaciones en las que los sujetos pasivos del Impuesto sean las personas para las que se realicen las mismas, según el supuesto de inversión del sujeto pasivo previsto en esta Ley.

b) Las de transporte y prestaciones de servicios accesorias a las mismas, exentas en virtud de lo dispuesto en esta Ley en el artículo 11º, excepto su número 2, en el artículo 12º, en los números 1 y 2 del artículo 13º, en el número 7 del artículo 14º y en el artículo 15º.

3. Las personas físicas o jurídicas en las que concurran los requisitos descritos en los números anteriores tendrán derecho a solicitar la devolución del Impuesto General Indirecto Canario que hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados en las Islas Canarias durante el periodo de tiempo a que corresponda la solicitud, en la medida en que los indicados bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones descritas en el número 4, apartado 1º, letras b), c) y d) y apartado 2º del artículo 29º de esta Ley, o bien las señaladas en el número 2 anterior, apartado 3º, letra a).

Para la determinación de las cuotas a devolver se atenderá al destino real y efectivo de los bienes o servicios adquiridos o importados, sin que sean de aplicación a estos efectos las normas reguladoras de la regla de prorrata contenidas en la presente Ley.

4. Serán de aplicación a las devoluciones reguladas en este artículo las limitaciones y exclusiones del derecho a deducir previstas en la Ley.

5. Las solicitudes de devolución únicamente podrán referirse al periodo de liquidación o al año natural inmediatamente anteriores.

6. Las personas o entidades que, no estando establecidas en la Comunidad Económica Europea, pretendan hacer uso del derecho a la devolución regulado en este artículo deberán nombrar previamente un representante legal residente en España, a cuyo cargo estará el cumplimiento de las obligaciones formales o de procedimiento correspondientes y que responderá solidariamente en los casos de devolución improcedente.

La Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá exigir a dicho representante caución suficiente a estos efectos.

7. No serán admisibles las solicitudes de devolución por un importe total inferior a la cifra que se determine reglamentariamente.

8. En el caso de empresarios o profesionales establecidos en un Estado miembro de la Comunidad Europea, la solicitud deberá presentarse por vía electrónica a través del portal electrónico dispuesto al efecto por el Estado miembro en el que estén establecidos."

Entre otros requisitos, se exige que durante el período a que se refiere la solicitud, los interesados no hayan realizado en las Islas Canarias entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al IGIC distintas de las que a continuación se relacionan:

a) Las operaciones en las que los sujetos pasivos del Impuesto sean las personas para las que se realicen las mismas, según el supuesto de inversión del sujeto pasivo previsto en esta Ley.

b) Las de transporte y prestaciones de servicios accesorias a las mismas, exentas en virtud de lo dispuesto en esta Ley en el artículo 11, excepto su número 2, en el artículo 12, en los números 1 y 2 del artículo 13, en el número 7 del artículo 14 y en el artículo 15.

Con este requisito se pretende asegurar que el procedimiento de devolución a empresarios y profesionales no establecidos no sustituya al derecho a la deducción de los sujetos pasivos en el IGIC. Si la entidad consultante realizara habitualmente operaciones sujetas al IGIC en las que no se produce la inversión del sujeto pasivo, tendría la obligación de declarar la cuota devengada a través de una autoliquidación periódica; si realizara una operación aislada sujeta al IGIC tendría la obligación de presentar una autoliquidación ocasional, y a través de dicha autoliquidación

periódica u ocasional, ejercer el derecho a la deducción, en los términos previstos en el régimen general de deducción de los sujetos pasivos en el IGIC.

Si por el contrario, realizara operaciones sujetas al Impuesto pero, por ser un empresario o profesional no establecido, se produjera la inversión del sujeto pasivo en el empresario o profesional adquirente establecido, no estaría sujeto a las obligaciones correspondientes a los sujetos pasivos del IGIC, entre ellas la presentación de autoliquidaciones que es vehículo normal para ejercitar el derecho a la deducción de las cuotas del IGIC soportadas. Para mantener la neutralidad del Impuesto en el tratamiento de éste tipo de empresarios o profesionales, el artículo 48 de la Ley 20/1991 establece el mecanismo de la devolución.

El desarrollo reglamentario del artículo 48 de la Ley 20/1991 se encuentra recogido en el artículo 12 del Reglamento de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias aprobado por Decreto 268/2011, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento de gestión).

En cuanto al plazo de presentación de la solicitud de devolución a empresarios o profesionales no establecidos en Canarias, se deberá acudir a la disposición adicional primera del Texto refundido de las normas legales aprobadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en relación con el Impuesto General Indirecto Canario y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias aprobado por Decreto legislativo 1/2025, de 13 de octubre (en adelante, texto refundido REF), en la redacción dada por la disposición adicional décima de la Ley 9/2025, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2026, que dispone lo siguiente:

"Disposición adicional primera. Devolución del impuesto general indirecto canario a empresarios o profesionales no establecidos en las islas Canarias.

A los efectos de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico-Fiscal de Canarias, o normativa que la sustituya, las solicitudes de devolución únicamente podrán referirse al periodo anual o trimestral inmediatamente anteriores. No obstante, serán admisibles las solicitudes de devolución que se refieran a un periodo de tiempo inferior siempre que concluya el día 31 de diciembre del año que corresponda.

El plazo para la presentación de las referidas solicitudes se iniciará el día siguiente al final de cada trimestre natural o de cada año natural y concluirá el 30 de septiembre siguiente al año natural en el que se hayan soportado las cuotas a las que se refieran."

En cuanto al límite cuantitativo de la solicitud, el artículo 12.1.a) del Reglamento de gestión dispone:

"a*) No serán admisibles las solicitudes de devolución por un importe global inferior a 400 euros.*

No obstante, podrán admitirse las solicitudes de devolución por un importe superior a 50 euros cuando el período de referencia sea el año natural."

Conforme a lo establecido en el artículo 48.8 de la Ley 20/1991, siendo la entidad consultante un empresario o profesional establecido en un Estado miembro de la Unión Europea (España), la solicitud deberá presentarse por vía electrónica a través del portal electrónico dispuesto al efecto por el Estado miembro en el que esté establecido, en este caso a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT).

Por último, en cuanto a si la entidad consultante está obligada o no a presentar declaración censal, los apartados 2 y 3 del artículo 132 del Reglamento de gestión disponen:

"2. Están obligadas a presentar las declaraciones censales las personas o entidades que, teniendo la condición de empresarios o profesionales, tengan situado en las Islas Canarias la sede de su actividad económica, su domicilio fiscal o un establecimiento permanente.

(...)

3. También están obligados a presentar las declaraciones censales los empresarios o profesionales no establecidos en Canarias que tengan la obligación de presentar autoliquidaciones periódicas conforme a lo establecido en la letra c) del apartado 1 del artículo 57 del presente Reglamento.

(...)"

De este precepto reglamentario se desprende que los empresarios o profesionales no establecidos no están obligados a presentar declaraciones censales, salvo que tengan obligación de presentar autoliquidaciones periódicas conforme al artículo 57.1.c) del Reglamento de gestión, precepto éste que hemos analizado con anterioridad en la que hemos señalado que puesto que la entidad consultante no realiza habitualmente entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al IGIC, no tiene obligación de presentar autoliquidaciones periódicas.

Por tanto, no teniendo la entidad consultante no establecida en el territorio de aplicación del IGIC obligación de presentar autoliquidaciones periódicas, no está obligada a presentar declaración censal.

TERCERO.- Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de este centro directivo que, de acuerdo al contenido de la petición de consulta escrita, existen las siguientes operaciones sujetas al IGIC:

a) La importación de los servidores, siendo sujeto pasivo la entidad consultante.

b) La entrega interior de los servidores, siendo sujeto pasivo la entidad consultante siempre y cuando el adquirente de los servidores no se encuentre establecido en Canarias. Caso de que el adquirente de los servidores se encuentre establecido en Canarias, se invertiría la condición de sujeto pasivo en la entidad adquirente.

- En el caso de que el sujeto pasivo en la entrega del bien sea la entidad consultante, estará obligado a emitir una factura con repercusión de la cuota del IGIC devengada, y a declarar dicha cuota en la autoliquidación ocasional (modelo 412) correspondiente al período de liquidación mensual en la que se haya devengado la cuota del IGIC. El plazo de presentación de la autoliquidación ocasional será el mes natural siguiente.

- En el caso de que se invierta la condición de sujeto pasivo en el adquirente, la entidad consultante estará obligado a emitir una factura sin repercusión de la cuota del IGIC y con la expresión "inversión del sujeto pasivo".

- Si el sujeto pasivo de la entrega es la entidad consultante, podrá ejercer el derecho a la deducción de la cuota soportada por la importación de los servidores a través de la autoliquidación ocasional, en ningún caso se efectuaría a través del procedimiento de devolución a empresarios o profesionales no establecidos previsto en el artículo 48 de la Ley 20/1991.

- Si se invierte la condición del sujeto pasivo en la entidad adquirente, la entidad consultante podrá recuperar la cuota del IGIC soportada por la importación de los servidores a través del régimen de devolución a empresarios o profesionales no establecidos. La solicitud deberá presentarse por vía electrónica a través del portal electrónico dispuesto al efecto por el

Estado miembro en el que esté establecido, en este caso a través de la sede electrónica de la AEAT.

- La entidad consultante no está obligada a presentar declaración censal.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 31 de agosto de 2026

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA

Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Andrés Megías Martínez